

Respuesta a solicitud de información tributaria

REGISTRO

Realizada el: 02-07-2024

Procedimiento/Referencia:

DATOS DEL SOLICITANTE

N.I.F:

Nombre y Apellidos o Razón Social:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tema: IMPUESTO RENTA PERSONAS FISICAS

Subtema: RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (COMUNIDADES DE BIENES, HERENCIAS YACENTES, ETC)

Consulta realizada:

Mediante **RGE** el consultante plantea la siguiente Solicitud de Información Tributaria:

Tributación de una LLC americana considerada como Entidad transparente en España

Expone: Según la resolución del 6 de febrero de 2020 de la dirección general de tributos (BOE-A-2020-2108), ciertas entidades constituidas en el extranjero serán consideradas como régimen de atribución de rentas en España.

Este tipo de entidades tributa en el modelo 100 del socio receptor de la renta en el apartado E. Regímenes especiales | Régimen de atribución de rentas aportando el nombre de la entidad, el porcentaje de participación y el rendimiento total anual.

Este caso sería el de una LLC (Limited Liability Company de tipo "Disregarded" (transparente) y Single-Member (de un solo miembro)) que opera desde Estados Unidos donde el 100% de la actividad comercial son servicios online a clientes de todo el mundo cuyo propietario del 100% de la misma es residente fiscal español.

La LLC no tendría Establecimiento Permanente en España por lo que se mantendría como extranjera a efectos fiscales. Por lo tanto el propietario de la misma debería tributar por las ganancias de esta en su renta en dicho apartado E.

El problema es que al dar de alta la entidad como régimen de atribución de rentas en dicho modelo, el porcentaje máximo de participación que deja el formulario es 99% cuando en este caso concreto es de un 100%.

Por lo tanto no deja añadir el importe a tributar.

Solicita: Aclarar si esta es la forma correcta de tributar (Regímenes especiales | Régimen de atribución de rentas) en el modelo 100 o si habría que introducir dichas rentas en otro apartado aunque la sociedad extranjera LLC sea considerada un régimen de atribución de rentas

RESPUESTA

Vista la solicitud de información por usted formulada, esta oficina le traslada, con efectos meramente informativos, la siguiente contestación a las cuestiones planteadas:

El Artículo 3.1.d) del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos (en adelante, CDI) señala que el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas. Por su parte, el punto 4 del Protocolo del Convenio matiza que “se entenderá que la expresión “cualquier otra agrupación de personas” comprende las herencias yacentes, las fiducias (trusts) o las sociedades de personas (partnerships).”

Estados Unidos y España han suscrito un acuerdo amistoso, de 30 de enero y 15 de febrero de 2006, relativo al tratamiento, entre otras, de las sociedades de responsabilidad limitada estadounidenses («LLC») consideradas sociedades de personas (partnerships) o entidades no sujetas al impuesto sobre sociedades estadounidense.

En el apartado 1 del Acuerdo se define el alcance de la expresión «y cualquier otra agrupación de personas» conforme al artículo 3.1.d) del CDI. Las autoridades competentes acuerdan que la expresión «cualquier otra agrupación de personas» comprende igualmente una LLC u otra entidad constituida o no en los Estados Unidos que se considere una sociedad de personas o no se considere como una entidad distinta de sus socios a los efectos de los impuestos federales de los Estados Unidos.

En consecuencia con lo acordado respecto del apartado 4 del Protocolo, las autoridades competentes acuerdan que el apartado 5(b) del Protocolo se interpretará de forma que la renta obtenida por una LLC, u otra entidad, esté o no constituida en los Estados Unidos, que se considere una sociedad de personas, o no se considere una entidad distinta de sus socios a los efectos de los impuestos federales de los Estados Unidos, se considerará renta percibida por un residente de los Estados Unidos en la medida en que la renta percibida por dicha LLC u otra entidad esté sujeta a tributación en los Estados Unidos como renta de un residente de ese país.(...) Por ejemplo, si una LLC estadounidense, considerada como una sociedad de personas a los efectos de los impuestos federales de los Estados Unidos, percibe un pago de cánones desde España, y la LLC estadounidense tiene dos socios con igual participación sobre la LLC, un residente de España y un residente en los Estados Unidos, la LLC podrá acogerse a los beneficios del Convenio como residente de los Estados Unidos respecto del cincuenta por ciento de los cánones percibidos, dado que el cincuenta por ciento de dichos cánones, percibido por el socio residente de los Estados Unidos, está sujeto a tributación en dicho país. En el apartado 2 del Acuerdo se describe el procedimiento para solicitar los beneficios del CDI a las Autoridades fiscales de los EEUU.

En el supuesto planteado, si el socio único es residente fiscal en España, en principio, la LLC no tendría derecho a solicitar los beneficios del CDI.

De acuerdo con la normativa interna española (artículos 8.3 y 89.1 de la LIRPF) la Entidad en Régimen de Atribución de Rentas constituida en el extranjero atribuye las rentas a sus socios residentes en territorio español.

la Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Dirección General de Tributos, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero (BOE de 13 de febrero):

El artículo 37 de La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes considera como entidades en régimen de atribución de rentas a las constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

De acuerdo con la Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Dirección General de Tributos, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero (BOE de 13 de febrero), las características básicas que debe reunir una entidad constituida en el extranjero para ser considerada en España como una entidad en atribución de rentas son las siguientes:

Que la entidad no sea contribuyente de un impuesto personal sobre la renta en el Estado de constitución.

Que las rentas generadas por la entidad se atribuyan fiscalmente a sus socios o partícipes, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, siendo los socios o partícipes los que tributen por las mismas en su impuesto personal. Esta atribución deberá producirse por el mero hecho de la obtención de la renta por parte de la entidad, sin que sea relevante a estos efectos si las rentas han sido o no objeto de distribución efectivamente a los socios o partícipes.

Que la renta obtenida por la entidad en atribución de rentas y atribuida a los socios o partícipes conserve, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, la naturaleza de la actividad o fuente de la que procedan para cada socio o partícipe.

En conclusión efectivamente este tipo de entidades ha de tributar en el modelo 100 del socio receptor de la renta en el apartado E. Regímenes especiales | Régimen de atribución de rentas aportando el nombre de la entidad, el porcentaje de participación y el rendimiento total anual.

Deberán incluirse dichos rendimientos en su autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica.

Con respecto a la cumplimentación del modelo 100, indicarle que lo relevante es la inclusión de la totalidad de los rendimientos que deban ser objeto de atribución. El hecho de que el programa de ayuda no permita la consignación de un 100% al tratarse de un caso particular, no debe desvirtuar la obligación anterior.

En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado del día 18), esta contestación tiene el carácter de mera información de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Sobre la contestación emitida no cabe recurso alguno. Si desea plantear una consulta tributaria escrita respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda, debe dirigirse, según lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, a la Dirección General de Tributos como órgano competente para la elaboración de contestaciones vinculantes. <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/Tributos/Procedimientos/Paginas/Default.aspx?IdProcedimiento=239>

Atentamente,

Administración Digital Integral (ADI).

Puede comprobar la autenticidad de este documento, firmado electrónicamente (art. 20 RD 1671/2009 y Resoluciones de la Presidencia de la AEAT de 28-12-2009 y de 4-2-2011), en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/ZZ05.shtml> mediante el siguiente **Código Seguro de Verificación(CSV)**: